



227802091000691060

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:329 Folio:1819

En la ciudad de Pergamino, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, siendo la hora doce y cinco minutos, se constituye la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, con la presencia de los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la Vicepresidencia de la primera de los nombrados, actuando como Secretaria Autorizante, la Auxiliar Letrada, **Dra. Sabrina B. ERVITI**, a efectos de realizar la audiencia señalada a fs. 15 en el incidente formado en **I.P.P. N° 12-00-006511-18 "Incidente de Apelación N° 1 - Ortiz, Sebastián Emanuel"** (Causa N° 5055-2018 del Registro de esta Alzada) de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, encontrándose presentes la Sra. Agente Fiscal, **Dra. Alejandra GHIOTTI**, el Sr. Defensor Oficial, **Dr. Alejandro MAZZEI** y el imputado **Sebastián Emanuel ORTIZ** -actualmente alojado detenido en la Comisaría de Colón-. La Sra. Presidenta declara abierta la audiencia y concede la palabra al apelante **Dr. MAZZEI**, quien manifiesta que como lo expresó oportunamente el día 13 de septiembre en la resolución del Sr. Juez de Garantías, el resolutorio es infundado, arbitrario, porque si bien menciona los principios constitucionales en juego en las medidas cautelares, como última ratio, sin embargo a la hora de resolver deja en letra muerta la aplicación de esos principios teniendo en cuenta sobre todo el caso particular y el delito por el que está siendo imputado en este proceso. Expresamente el a quo dice que deja a salvo el principio de presunción de inocencia y la modalidad de interpretación restrictiva de la norma, pero sin embargo



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acto seguido lo fundamenta en contrario y esto es lo que hace arbitrario ese resolutorio. En primer medida se afecta la proporcionalidad en cuanto a la calificación del delito, estamos hablando de robo simple cuya excarcelación ordinaria es viable en los términos del art. 169 inc. 1° del C.P.P., esto indica que el aquí imputado en el proceso concreto puede acceder a múltiples alternativas previa a una condena, como una suspensión de juicio a prueba o en caso de una eventual condena, una modalidad de cumplimiento condicional ó una semi detención. Recuerdo que Sebastián Ortiz en base al Informe que obra en la Causa a fs. 60, carece de antecedente penales condenatorios a informar en los términos del art. 50 del C.P., y esto es neurálgico en la cuestión que estamos debatiendo porque cualquier vinculación que se pretenda hacer con otra circunstancia o con otro Fuero, no hacen al análisis del presente caso, excediendo en tal caso la interpretación de la norma de los arts. 1 y 3 del C.P.P. Ello es así, porque el art.169 es claro en cuanto a la calificación legal que cuando no supera los ocho años, establecidos legalmente, procede la excarcelación. Tampoco podemos elucubrar una hipótesis sobre unificación de penas con un proceso de menor, como lo hace el resolutorio, ya que estamos hablando de un proceso que recién se inicia, donde rige en todo su esplendor el principio del estado de inocencia, por lo que entiendo que esos fundamentos devienen improcedentes para el dictado de esta medida, cuando ni siquiera estamos en los preliminares de un juicio, fundamento inadmisibles con citas en el resolutorio de fallos desvinculados del caso que está analizando, como el caso "Cabrera". Por el contrario entiendo que guarda mayor relación y se encuentra más



227802091000691060

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ajustado a lo que es el caso de Ortíz, los precedentes de esta Cámara del caso "Benítez" y "Damelio". En el primero, Causa N° 5035, de reciente resolución a cuyos fundamentos me remito por la brevedad de esta audiencia, habla de un plus de derechos en cuanto a la interpretación que se debe realizar con los imputados cuando preceden causas de menores y de mayores (in extenso en audio). En el segundo de los casos la Cámara confirma la excarcelación otorgada por el Juez de Garantías, con antecedentes de mayor y con causas agotadas de menor, lo que sería análogo o similar en sus condiciones. Otro punto que analiza el Sr. Juez de Garantías que no tiene que ver con la medida cautelar es un análisis de la reincidencia, cuando esto es propio del Juez que eventualmente dicte un fallo de condena o absolución luego de un debate. En el entendimiento de que la libertad de Ortíz no puede ser un obstáculo en el proceso, solicita que se revoque la resolución del Sr. Juez de Garantías.- Concedida la palabra a la Sra. Agente Fiscal, **Dra. GHIOTTI**, manifiesta que tal como lo dijera ante el Juez de garantías, la excarcelación ordinaria no es un supuesto automático, porque si así lo fuera, no tendría razón de ser que los Jueces estuvieran sentados acá, porque sería una cuestión administrativa ver si el monto del delito encuadra en el artículo de excarcelación ordinaria como alude el Sr. Defensor en relación al art. 169 del C.P.P. Si bien el monto de pena es un análisis que los Jueces deben hacer no es una cuestión aislada y no podemos desconocer otros artículos que rigen la materia como el art. 171 que establece en qué casos debe denegarse la excarcelación e incluso el art. 148 que establece los supuestos de los cuales pueden inferirse peligros procesales o de fuga. No comparto en absoluto



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lo dicho por la Defensa de que la resolución sea infundada y arbitraria. Creo que el fallo es fundado y lo ha hecho en cada una de las constancias que han sido invocadas por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de la audiencia. En primer lugar el antecedente que está informado en la causa y que rige de menores, si bien el Sr. Defensor dice que el Juez no lo puede valorar porque lo tiene que hacer el Juez de Juicio, en realidad no estamos afirmando que va a ser reincidente, es una de las posibilidades que un Juez de Garantías puede tener en cuenta y lo que ha sido tenido en cuenta, porque así lo invoqué en la audiencia anterior, es lo previsto por el art. 5° de la ley 22.278, y en este caso Ortíz sí podría ser declarado reincidente en base a las previsiones del 2° párrafo. Si bien no se puede tener en cuenta como antecedente condenatorio a los fines de los arts. 40 y 41 del C.P., sí se podrá tener en cuenta para la reincidencia, con lo cual la pena a imponer no va a poder ser de ejecución condicional. Además existen dos causas en trámite la I.P.P. 3933-18 y su acumulada, en la que se trabó un incidente de excarcelación ordinaria de Ortíz, Causa N° 4937-2018 de Cámara, precedente que se ajusta a lo que acá se debate, y si bien se dijo que no existían antecedentes computables se advirtió que desde el 4 de mayo del año en curso venía gozando de una excarcelación ordinaria en términos de libertad condicional art. 169 inc 6° del C.P.P., otorgada en el marco de las causas unificadas bajo el N° 377/2017 de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, donde fue condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, donde se dijo que cumplía pena a la hora de involucrarse en los hechos de marras. Todo se aplica textual en la presente causa. Obsta a la aplicación de la



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

excarcelación ordinaria no como valoración de antecedente, sino puntualmente a la hora de valorar su comportamiento en causas anteriores y la presunción de acatamiento a las reglas impuestas, comportamiento refractario a las normas que llevan a presumir que pondrá en peligro los fines del proceso. Quien encontrándose en esta situación se vuelve a involucrar en un ilícito, destacando que siendo una causa de flagrancia se cuenta con bastante prueba a la hora de la aprehensión del imputado, sin dudas nos permite pensar que no va a estar a derecho cuando se le imparta una orden frustrando así los fines del proceso. El art. 148 habla para presumir de los peligros procesales, en el inc. 4°, del comportamiento del imputado en el procedimiento o en otro anterior, en el particular cuando la policía le da la orden corre y corre varias cuadras, siendo aprehendido a tres o cuatro cuadras del lugar, no queda dudas de que intentó evadir el accionar policial. Esto también tiene que ser valorado a la hora de resolver la excarcelación que pide la Defensa. Por último se halla el informe socio ambiental, realizado por la Perito Mónica Argento, de fecha junio de 2018, en otra causa, cuya copia obra agregada a fs. 69/71 de esta causa, donde la Perito concluye que presenta características de familia problemática... ausencia paterna y materna débil donde las funciones normativa y reguladoras resultan frágiles y limitadas... (en extenso en audio). O sea que, tampoco contamos con un informe social favorable que permita avizorar que va a cumplir la orden, que va a estar a derecho. Por lo expuesto entiendo que la resolución del a quo se halla fundada, no es arbitraria y V.E. deben confirmar la denegatoria de la excarcelación.- (Los fundamentos in extensum se encuentran registrados en el



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

soporte de audio de este Tribunal).- Habiéndose escuchado a las partes, y encontrándose los autos para resolver, la Sra. Presidenta dispone un cuarto intermedio a fin de deliberar. A la hora doce y treinta y cinco minutos se reanuda la misma, expresando la Sra. Vice Presidente que habiendo escuchado a las partes y luego de la deliberación, esta Cámara entiende que el recurso del Sr. Defensor no pudo prosperar, en tanto que la resolución del Juez de garantías se encuentra fundada en derecho. Ello así, en virtud que si bien correspondería la excarcelación ordinaria por el delito imputado y por la pena prevista, las circunstancias que abarcan la situación procesal global del imputado hace que no pueda concedérsele la excarcelación en la medida en que como bien lo funda el Juez de Garantías, existe la prohibición del art. 171 del C.P.P. cuando éste afirma que no se concede la excarcelación cuando exista peligro procesal de fuga o entorpecimiento probatorio remitiéndolo a las presunciones establecidas en el art. 148 del mismo Código. Y, tal como lo ha dicho la Sra. Agente Fiscal en esta audiencia en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil tiene una sentencia, ahora firme, en la que el 4 de mayo del año en curso le fue concedida la excarcelación en términos de libertad condicional y que esta Cámara ya tuvo oportunidad de intervenir por otro hecho, en I.P.P. N° 3933-2018, por el delito de robo calificado en los términos del art. 167 del C.P., donde también nos expedimos en el sentido de que existían peligros procesales cuando revocamos una excarcelación ordinaria que fuera concedida por el Dr. Caturla, la que si bien no se encuentra firme, tal como lo dijo la Dra. Ghiotti, nos remitimos al criterio que en ese momento tuvimos en cuenta, no porque consideráramos igual que acá



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que pueda ser declarado reincidente, en el caso de que en ambas causas que están en trámite sea condenado, desde que efectivamente Doctora como Ud. lo ha hecho notar esa es una cuestión que eventualmente tendrá en cuenta el Juez al sentenciar en la causa de mayores, encontrándose discutida esa posibilidad desde el punto de vista Constitucional. Sin perjuicio de todo ello, esta Cámara ha reiterado que cuando las resoluciones, las sentencias, lo que se haya decidido en el Fuero del Joven, tenga vigencia al momento del hecho de la imputación como mayor, sí se pueden tener en cuenta a la hora de determinar estos peligros procesales de fuga y entorpecimiento, que es lo que se consideró ya en la Causa N° 4937-2018 de esta Alzada, y que nosotros entendemos que en este caso, con más razón, se le suma una nueva imputación, y aunque ha sido excarcelado porque no se encuentra firme, consideramos que durante esa excarcelación surge esta nueva imputación en proceso de flagrancia, y aunque entendemos que si bien la pena en expectativa en este delito no es alta, no es la única causa que tiene ya como mayor, y que existe seriedad en la imputación en la medida en que en el procedimiento donde son secuestrados los elementos vinculados a la causa de robo se produce a las pocas horas de denunciado el hecho. Entendemos que en este marco se encuentran acreditados fehacientemente los motivos por los cuales el Juez de Garantías le denegó la excarcelación y por lo tanto esta resolución debe ser confirmada en los términos de los arts. 171 y 148 del C.P.P. También ha dicho esta Cámara que las cuestiones que en otras circunstancias se pueden haber tenido en cuenta para neutralizar la situación procesal, el informe que obra a la fecha no resulta positivo en el sentido de que se encuentre



227802091000691060



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suficientemente contenido por su núcleo familiar a los efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta, porque como lo ha dicho la Dra. Ghiotti, entendimos oportunamente que el mismo es refractario a cumplir con las órdenes impuestas por los Jueces de lo que se presume que existen peligros procesales. Por lo que entendemos que, la resolución debe ser confirmada en todos sus términos. En virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara **RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución que en copia obra a fs. 7/13 en cuanto no hace lugar a la excarcelación ordinaria de **Sebastián Emanuel ORTIZ** (arts. 171, 148 y ccs. del C.P.P.).- **REGISTRESE. DEVUELVASE.-** Puesto el decisorio en conocimiento de las partes, se notifican y lo consienten. Siendo las doce hora y cuarenta minutos, finaliza la audiencia, la que quedó íntegramente grabada mediante el sistema de audio de este Tribunal, cerrándose el acta, firmando los Sres. Jueces por ante mí.-